

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17486-40-89-001-2021-00179-02
ACCIONANTE	DANIEL FERNANDO JIMENEZ CASTILLO
ACCIONADOS	SEGUROS ALFA S.A, PORVENIR AFP JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	0078

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor DANIEL FERNANDO JIMENEZ CASTILLO C.C 1.058.820.297 en calidad de accionante contra del fallo proferido el día 25 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro de la acción de tutela contra de SEGUROS ALFA S.A, PORVENIR AFP Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Refiere el accionante que tuvo un accidente de tránsito el cual le generó graves daños motivo por el cual se encuentra en tratamiento psiquiátrico; en vista de lo anterior solicitó a Porvenir que le realizara la calificación de la pérdida de capacidad laboral ya que no se sentía capacidad de laborar.

Reveló que Porvenir le otorgo un puntaje que no le permitía alcanzar la pensión de invalidez pues era inferior al 50%, por lo cual tenía la intención de apelar tal

dictamen. Motivo por el cual se acercó y allí le brindaron una dirección de correo electrónico a la cual debía allegar el mismo.

Aseveró que interpuso recurso de apelación en contra del dictamen inicialmente dado el cual radicó a tiempo y fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que resolvió el de fondo. Sin embargo, el puntaje no fue el que correspondía a sus enfermedades.

Motivo por el cual y debido a que en la calificación de invalidez no decía como se presentaba el recurso, se comunicó con Seguros Alfa, los cuales le informaron que debía enviar el recurso al mismo correo electrónico, lo cual hizo dentro del término legal.

Adujo que a los pocos días le llegó un correo de Porvenir donde le indicaron que ese no era el mecanismo por medio del que se debía radicar el recurso, y que el mismo debía ser presentado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez directamente a su correo, fecha para la cual ya estaba vencido el término.

Finalmente dijo que procedió de inmediato a radicar ese documento en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, junto con las pruebas que había radicado en Porvenir dentro del término legal. No obstante, la junta Calificación de Invalidez se pronunció frente al caso y le informó que el recurso se presentó extemporáneamente por lo cual no se daría el trámite correspondiente.

2.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se admitió la acción tutelar de autos, procediendo a su posterior notificación a las partes interesadas.

2.3. Posición de las entidades accionadas

2.3.1. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A: Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de la entidad. Dijo que no es obligación de la Compañía Aseguradora o de la AFP Porvenir presentar recursos en nombre de sus afiliados ante las Juntas de Calificación.

Informó que las Juntas de Calificación de Invalidez son entes autónomos e independientes, por lo que esta Aseguradora no tiene injerencia en sus decisiones y procedimientos, pues han actuado como corresponde dentro del proceso de calificación como ordena la ley, sin que a la fecha exista obligación pendiente.

En Cuanto a la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del accionante indicó que Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de parte de la AFP Porvenir S.A. solicitud de calificación del accionante. En consecuencia, emitieron dictamen de 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral de 36.00%, con fecha de estructuración 10 de noviembre de 2020 y de origen común. Una vez notificado el dictamen, el accionante manifestó no estar de acuerdo con el mismo, razón por la cual se procedió con el pago de los honorarios de la Junta Regional y el envío del expediente a dicha entidad. De acuerdo con lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, emitió el dictamen No. 014969 –2021 del 18 de marzo de 2021, fijándole un porcentaje de 42.69%, con fecha de estructuración del 10 de noviembre de 2020, y de origen Enfermedad Común.

Frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas manifestó que no procede la remisión del caso como quiera que el accionante presentó su recurso fuera de términos; Reiterando en este punto que no es obligación de la Compañía Aseguradora interponer recursos en nombre de terceros ante las Juntas de Calificación.

Resaltó que en virtud de lo establecido por el artículo 4 del decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación son entidades autónomas e independientes, razón por la cual, una vez haya sido remitido el expediente a alguna de esas entidades, la responsabilidad frente a su actividad compete única y exclusivamente a aquellas, por lo que la entidad no tiene ninguna injerencia en los tramites que adelantan las Juntas de Calificación para proferir los dictamen y resolver los recurso presentados por los afiliados, ya que es un ente autónomo y Seguros de Vida Alfa S.A., actuó de conformidad como les corresponde y sin vulnerar ningún derecho fundamental al accionante.

Finalmente expresó que la acción es improcedente ya que no hay vulneración por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., pues no tienen injerencia en las decisiones y procesos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Motivo por el cual solicitó la

desvinculación de todas las pretensiones de la tutela y se declare que la aseguradora no violó o amenazó ningún derecho.

2.3.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS:

Declaró que el accionante fue calificado por Porvenir en primera oportunidad; posteriormente por la entidad mediante la emisión del dictamen N° 14969 de fecha 18 de marzo de 2021.

Exteriorizó que en la diligencia de notificación del dictamen se relacionan los recursos y el término para proponer mismos que estime conveniente el interesado. Dicha notificación se realizó el día 19 de marzo de 2021

Aclaró que el accionante presentó directamente el recurso de apelación en contra del dictamen 14969, el día 19 de abril de 2021, esto es cuándo ya el término para recurrir había precluido.

Por lo anterior pidió a la prosperidad de las mismas ya que no se ha violado, derecho fundamental alguno al interesado.

PORVENIR AFP: Adujo que, de acuerdo a la Controversia presentada, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de los afiliados se encuentra consagrado en el artículo 142 del decreto 19 de 2012.

Indicó que accionante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Caldas y dicha entidad notificó directamente al señor Daniel Fernando Jiménez, indicándole el término que contaba para presentar recurso en caso de no estar de acuerdo, pero al no presentar recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Caldas, el mismo quedó en firme y no procede ningún recurso y por lo tanto quien debe dirimir la controversia es la Justicia Ordinaria, tal como lo indica el artículo 40 del Decreto 2463/01 al establecer claramente que las controversias suscitadas de los dictámenes de calificación de invalidez solo podrán ser resueltas ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Finalmente, por las razones antes expuestas instó denegar o declarar improcedente la acción de tutela.

2.4. Decisión Objeto de Impugnación.

A través del fallo emitido el día 25 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, negó los derechos invocados por el accionante toda vez que determinó que en el mismo recaía la responsabilidad de interponer el recurso, por lo cual la acción de tutela no era el mecanismo para reabrir oportunidades procesales concluidas; adicionalmente el actor cuenta con otros mecanismos para controvertir las actuaciones óbice del asunto.

2.5. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación el señor DANIEL FERNANDO JIMENEZ CASTILLO impugnó el fallo, aduciendo que el a quo no tuvo en cuenta la obligación de dar traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el recurso impetrado, así como el deber de informar ante quien debía radicar los documentos contentivos de tal apelación, pues de lo contrario le estarían vulnerando el derecho al debido proceso

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Acorde a los elementos fácticos expuestos le corresponde al Despacho determinar si debe revocarse la sentencia de instancia emitida por el a quo y propender protección a las prerrogativas elementales rogadas por el actor toda vez que el mismo actuó de manera acuciosa y presentó el recurso de apelación en debida forma, o si por el contrario debe mantenerse la orden dada inicialmente.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

3.2.1. *Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los

derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, el criterio jurisprudencial¹, según el cual *el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico*,

“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas para intentar en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Con el fin de seguir tal hilo argumentativo es menester traer a colación lo mencionado en la sentencia T -115 de 2018 la cual adujo lo siguiente:

“4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

¹ T-494 de 2010

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

3.2.2. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en sí otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, este derecho fundamental no sólo se aplica en el ámbito judicial, sino que también se extiende a los procesos y procedimientos administrativos.

En este punto, también ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir de esta corporación en Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo:

“El derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas está contemplado en el artículo 29 superior y ha sido protegido por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que al respecto existe ya una línea jurisprudencial bastante consolidada². Ha dicho la Corporación que esta garantía comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas³.

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley⁴, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁵ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁶; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus

² Corte Constitucional. Sentencias T-048 de 2008; T-828 de 2008; T-917 de 2008; T-653 de 2006; T-1308 de 2005; T-849 de 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2008.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub judice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

⁶ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷.

4. Lo que se encuentra probado.

Del material probatorio recaudado en la primera instancia se tienen por probados los siguientes hechos.

- Que el día 16 de diciembre de 2020, Seguros Alfa S.A, mediante dictamen 3652796 calificó al señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón con una pérdida de la capacidad laboral del 35.00%.
- Que el día 19 de marzo de 2021, al señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1058820297, le fue notificado por parte de la Junta Regional de Calificación De Invalidez de Caldas el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 14969, notificación que se efectuó a través del correo electrónico juntacaldasnotificaciones@hotmail.com al correo daniel212915@outlook.com.
- Que en la notificación efectuada el 19 de marzo de 2021, se le advirtió al señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón *“que contra el dictamen procedía el recurso de reposición ante la Junta Regional de Calificación De Invalidez de Caldas o en su defecto es de apelación ante la Junta Nacional, dentro de los 10 días hábiles siguientes a esa notificación incluyendo los días sábados.*
- Que la pérdida de capacidad laboral del señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón calificada mediante dictamen laboral N° 14969 corresponde a 42.69% de origen: común, Riesgo: Común, Nivel de pérdida: Incapacidad Permanentes parcial, con fecha de estructuración 10/11/2020 y fecha de declaratoria 18/03/2021.
- Que el 1 de abril de 2021 el señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón presentó ante Seguros Alfa y Porvenir S.A Inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por *Junta Regional de Calificación De Invalidez de Caldas*, oposición que fue dirigida a los correos

⁷ Ibíd.

electrónicos inconformidad@segurosalfa.com.co; porvenir@en-contacto.co y serviciosalcliente@segurosalfa.com.co.

- Que el día 18 de abril de 2021, Seguros Alfa S.A informó al accionante que el recurso de apelación debía ser radicado directamente ante la *Junta Regional de Calificación De Invalidez de Caldas*.
- Que el día 20 de mayo de 2021, la *Junta Regional de Calificación De Invalidez de Caldas* dio respuesta a los recursos de reposición e impugnación formulados por el accionante indicando que los medios de control habían sido presentados de forma extemporánea.

5. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

a) Requisito de subsidiariedad: Frente a este requisito vale hacer referencia a las citas atrás referenciadas de la Corte Constitucional en la cual se concluye que por regla general la acción tutelar es improcedente para controvertir las actuaciones de la administración, en este caso de la decisión de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Caldas pues para ello existen los mecanismos judiciales ordinarios ante el Juez natural quien es al que corresponde la salvaguarda de los derechos eventualmente conculcados, y solo de forma excepcional, puede avalarse su procedencia, siempre y cuando se solicite como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, excepciones que se limitan a dos condiciones: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (por la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que hacen impostergable su protección) y ii) en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa, el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Situaciones de excepción que no se avizoran en la presente causa litigiosa, en tanto y cuanto, i) existiendo medios ordinarios de impugnación frente a la decisión controvertida – negación del tramite de apelación del dictamen pericial, no se

advierte una situación de vulneración de derechos fundamentales que amerite su protección inminente, urgente e impostergable a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues no basta la sola afirmación efectuada por parte del accionante de aducir que su derecho fundamentales al debido proceso se ve truncado por el proceder de las entidades accionadas, ii) verificado el procedimiento adelantado por las entidades accionadas y vinculadas, constata este despacho judicial que las mismas fueron garantes del debido proceso, pues siguieron fielmente las disposiciones normativas reglamentaria del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral, esto es lo reglamentado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y Artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015, que a su tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

“Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de

inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.”

Frente a este particular, valga recordar, que Seguros Alfa S.A, remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la información necesaria para proceder con la determinación de la pérdida de capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez y el origen de estas contingencias ante la inconformidad presentada por el accionante al dictamen del 16 de diciembre de 2020 en donde inicialmente se calificó al señor Daniel Fernando Jiménez Castrillón con una PCL del 35.00%. Ulteriormente el día 18 de marzo de 2021, la Junta Regional de calificación mencionada determinó mediante dictamen laboral N° 14969 una PCL del 42.69% de origen: común, Riesgo: Común, Nivel de perdida: Incapacidad Permanentes parcial, con fecha de estructuración 10/11/2020 y fecha de declaratoria 18/03/2021, decisión que fue debidamente notificada al señor Jiménez Castrillón el 19 de marzo a través del correo electrónico juntacaldasnotificaciones@hotmail.com al correo daniel212915@outlook.com, en el que además se le indicó los medios de impugnación en caso de no esta conforme con la decisión notificada.

Y iii) se tiene que la normas en comento, reglamentan el instrumento procesal idóneo para controvertir las decisiones de las juntas regionales de calificación de invalidez; esto es recurrir ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez a través del recurso de apelación o recurrir ante el juez laboral a través del proceso ordinario laboral con el fin para controvertir lo relacionado con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez. Al respecto reglamenta el decreto 1072 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme”

En resumen: i) la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente, pues existiendo medios procesales ordinarios para controvertir las actuaciones de la Juntas de Invalidez no se tiene una situación que amerite una protección inminente, urgente e impostergable a fin de evitar un perjuicio irremediable ii) La vía idónea para controvertir las actuaciones de la junta Regional de Invalides, es el recurso de apelación ante la Junta Nacional, y en su defecto el procedimiento ordinario laboral, ello conforme a los artículos *Artículo 2.2.5.1.41 y 2.2.5.1.42* del decreto 1072 de 2015 y iii) la Acción de tutela no puede ser la vía jurídico procesal para atacar las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez cuando ya ha precluido la oportunidad procesal para impugnar las decisiones allí tomadas, preclusión que solamente obedece al actuar del accionante, pues siendo notificado en debida forma, no puede ahora alegar el desconocimiento de la ley para aducir e intentar por la vía constitucional aperturar una oportunidad, por el mismo desechada. (Art. 9 Código Civil⁸)

Por las razones exhibidas se MODIFICARÁ el fallo proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas dentro de la acción de tutela promovida por el señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ CASTRILLÓN en contra de SEGUROS ALFA S.A, PORVENIR AFP Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, en el sentido que acción es improcedente por las razones previamente expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor DANIEL FERNANDO JIMENEZ CASTRILLON contra SEGUROS ALFA S.A, PORVENIR AFP Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS.

⁸ ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela adelantada por el señor DANIEL FERNANDO JIMENEZ CASTRILLON contra SEGUROS ALFA S.A, PORVENIR AFP Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ